

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 3167/2013
Sucre, 04 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 11 de febrero de 2010 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CINTI S.R.L.**" (en adelante la **Estación**), ubicada en la Localidad de Camargo, ubicado en la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REG-CH 0209/2009 de fecha 14 de septiembre de 2009 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos

PVV EESS N° 1002 de fecha 10 de septiembre de 2009 (en adelante el **Protocolo**), establecen que en fecha 10 de septiembre de 2009, en cumplimiento al Programa de Operaciones se efectuó la verificación de calibración de dispensadores de la Estación habiéndose verificado que el promedio de la lectura de la manguera A-4 de Gasolina Especial y manguera A-2 de Diesel Oil, fue de -126.7 mililitros y de -133.3 mililitros, respectivamente concluyéndose entonces que se estuvo comercializando los mencionados carburantes en volúmenes menores a los permitidos normativamente en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 23 de febrero de 2010 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 29 de abril de 2011 se procedió a la notificación a la Estación con el auto de apertura de término de prueba de (20) veinte días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Que, la Estación, responde mediante memorial con CB 789264 en fecha 09 de mayo de 2011, señalando los siguientes aspectos relevantes:

- Acusa de incumplimiento de obligaciones de la ANH y ante silencio administrativo pide archivo de obrados.

Que, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2010, notificado en fecha 27 de abril de 2012, la autoridad reguladora ordena la reposición de expediente.

Que, la Estación presenta memorial con CB 918397 en fecha 11 de junio de 2012 señalando los siguientes aspectos relevantes:

- "(...) Informa que la Estación de Servicio Cinti SRL, no cuenta con ningún antecedente del proceso sancionatorio que cursa en su contra, por lo que solicitan se les exima de la presentación de estos documentos para reposición de obrados (...)"

Que, en fecha 04 de octubre de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 15 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento

legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el memorial con CB 789264, presentado en fecha 09 de mayo de 2011 por la Estación invocó silencio administrativo por incumplimiento de obligaciones por parte de la ANH al no haberse emitido la Resolución Administrativa dentro del plazo estipulado en el Art. 80 del Reglamento de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002.

Que, realizando el análisis se puede verificar que se emitió el correspondiente Auto de Cargos en fecha 11 de febrero de 2010, dicho acto administrativo fue notificado el 23 de febrero de 2010, la Estación argumenta haber contestado el Auto de Cargo en fecha 15 de marzo de 2010, memorial o nota que no se encuentra entre los antecedentes del proceso administrativo sancionador, posteriormente la ANH ha dispuesto el auto de apertura de término de prueba (20 días hábiles administrativos) en fecha 24 de marzo de 2010, notificado el 30 de marzo de 2010, el Regulado también manifiesta que ofreció la prueba de descargo correspondiente, documento que no se encuentra dentro de los antecedentes del proceso sancionador, el plazo de período probatorio feneció en fecha 28 de abril de 2010, abriéndose el período de Resolución conforme el Art. 80 del Reglamento el cual debió ser dictado hasta el 10 de junio de 2010.

Que, entrando al análisis de los elementos sustanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

- El artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: *"(...) III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podría considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.(...)"* (el subrayado nos pertenece).
- El artículo 34 (Silencio negativo) del Decreto Supremo N° 27172 preceptúa lo siguiente: *"El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda (...)"* (el subrayado nos pertenece).

Que, conforme a la normativa citada precedentemente, se establece con meridiana claridad que el silencio administrativo procede en los casos de la presentación de alguna solicitud, petición o recurso por parte del administrado -este el requisito ineludible sine qua non para su viabilidad- sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado al respecto, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, en el caso en examen, resulta inviable el tratamiento y pronunciamiento respecto al silencio administrativo negativo, puesto que para su procedencia se requería del requisito esencial y previo de que se trate de una solicitud, petición o recurso por parte del administrado, que no es el caso, lo contrario no sólo que constituiría un despropósito jurídico sino que su tratamiento y consideración sería nulo de pleno derecho por infracción a la normativa vigente aplicable.

Que, el artículo 58 (Forma de Presentación) de la Ley 2341 dispone que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Que, por lo que se evidencia que el memorial que señala silencio administrativo interpuesto por la Estación, no es viable, puesto que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por ley para su consideración.

Que, la jurisprudencia constitucional ratifica el hecho de que en procesos sancionadores no es aplicable el Silencio Negativo, porque en dichos procesos debe existir una resolución definitiva que ponga fin, en primera instancia, al proceso iniciado por la Administración Pública. Por lo que, en el presente caso no operó el Silencio Administrativo, es decir, no se encontraba ni dentro de un recurso de revocatoria, ni se trataba de un trámite iniciado a instancias de la Estación de Servicio en ocasión de una solicitud o petición, lo que en nuestro ordenamiento jurídico especial no está contemplado como causal para la configuración de silencio administrativo negativo".

Que, por todo lo expuesto se concluye que no procede el silencio administrativo por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N°

26821 de 25 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validéz y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, derecho que no fue utilizado, ya que de los memoriales presentados por la Estación, no se cuenta con ninguna prueba de descargo o que desvirtúen los hechos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del Reglamento, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 16 del Reglamento, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3"*.

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores"*.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *“Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/_ 0,05%)”.*

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *“Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)”*

Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el párrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos respecto a resguardar los derechos de los consumidores finales entre los que radica el que no se les comercialice un combustible en detrimento de su economía.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda,

el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 2033/2012, de fecha 01 de noviembre de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa a la Ing. Lucy Cusilayme Ramírez como Responsable Distrital Chuquisaca dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de manera interina.

POR TANTO:

La Responsable Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2010, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CINTI S.R.L." ubicada en la localidad de Camargo, Provincia Nor Cinti, del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado SERAPHIN e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs12.376,66 (Doce mil trescientos setenta y seis 66/100 Bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2009, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 1000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

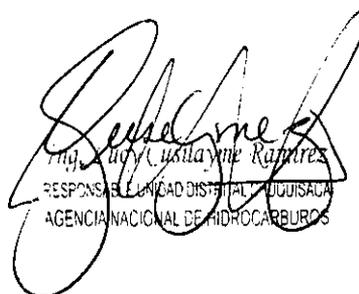
SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.¹

Es conforme:



Abog. C. Daniela Larrea Barrenechea
Profesional Jurídice a.l
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Eugenia Riquelme
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 3167/2013